

Defensor del Pueblo
REGISTRO

Fecha: 24/07/2013
Salida: 13090410
Expte.: 13024160

Excmo. Sr. Presidente
Federación Española de Municipios y Provincias
Nuncio 8
28005 MADRID



Trámite: Recomendación
Asunto: Terrazas de veladores. FEMP. Ruidos.
Promueve: El Defensor del Pueblo
Nº Expediente: 13024160

Excmo. Sr. Presidente:

En base a los antecedentes que obran en esta Institución, conocemos que en el periodo estival se incrementa el número de quejas por el ruido de las terrazas de temporada en la vía pública, ruido que se suma al de las terrazas instaladas todo el año. A esto hay que añadir los efectos de la ampliación del horario de cierre de los locales de ocio y la celebración de fiestas patronales sin medidas de precaución para evitar molestias excesivas a los vecinos, que pueden llegar a ser intolerables.

La conciliación del ocio con el respeto al ambiente silencioso y al descanso de los vecinos no siempre es una ocupación real y efectiva de las Administraciones.

El aumento del número de quejas por ruido de TERRAZAS DE VELADORES, se ve favorecido por:

- Ser una alternativa de uso de la vía pública para poder fumar en el exterior, alternativa tanto para los titulares de los locales de ocio como para los clientes tras la entrada en vigor de la Ley 42/2010, que modifica la Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladores de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
- La peatonalización de zonas de las grandes ciudades no beneficia a todos, no beneficia necesariamente al peatón. Al contrario, puede llegar a perjudicarlo seriamente. Se propicia una mayor ocupación de la vía pública con terrazas, a favor de la hostelería y la clientela pero con manifiestas desventajas para los demás, traducidas en las molestias por ruido y dificultad de tránsito.

- Ser una fuente de ingresos para los Ayuntamientos. Cuantos más metros de ocupación autoricen más serán las mesas, sillas y demás mobiliario a instalar; por tanto, mayor será la tasa que hayan de pagar los titulares. De ahí la actual tendencia a flexibilizar los requisitos para la instalación de veladores.
- Ausencia o falta de efectividad de la actividad administrativa, tanto en el control como en la ejecutoriedad de las medidas correctoras y/o cautelares, que ampara al infractor.

El objeto de las quejas por ruido en las FIESTAS PATRONALES, es la laxitud municipal en el cumplimiento de los niveles de ruido y horario de cierre y apertura de los locales e instalaciones de ocio. Los ayuntamientos se amparan en el carácter "popular y tradicional" de las fiestas y justifican que se relaje la exigencia de respeto por las normas cívicas. Los mismos argumentos son utilizados para justificar la instalación de escenarios, bares, terrazas, atracciones y amplificadores de sonido (éstos nada tienen de "tradicional") en lugares próximos a viviendas.

Por lo expuesto, y conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, considero conveniente dirigir las siguientes **RECOMENDACIONES** a esa Federación Española de Municipios y Provincias, para que conforme a sus funciones tenga a bien pronunciarse al respecto y, ulteriormente, trasladarlas a las entidades locales, tanto municipales como provinciales:


1. Que el control municipal asegure que no se instale ninguna terraza sin autorización y continúe dicho control mientras esta esté instalada. Con el objeto de garantizar la legalidad, realice controles periódicos, atienda las denuncias, compruebe las molestias, instruya expedientes sancionadores o de legalización, ordene medidas correctoras y asegure su efectiva implantación.
2. Que en el momento de resolver el otorgamiento de la licencia valore las características y circunstancias del espacio en el que se pretende instalar la terraza, las denuncias que sobre la misma existieran y cuando las circunstancias los aconsejen restrinja horarios o autorice menos ocupación de superficie.
3. Que las comprobaciones, y en su caso mediciones, se lleven a cabo en los momentos de máxima actividad y sin demora tras la recepción de la denuncia, sin mediar aviso previo al titular de la actividad. Si no dispone de medios materiales para medir, considere que "ruido molesto" es aquel que no hace falta medir para constatar que es excesivo o intolerable y una vez así

constatado por los funcionarios en acta de inspección, adopte medidas cautelares o provisionales.

4. El principio de proporcionalidad de una decisión municipal sobre medidas urgentes, cautelares y correctoras en actividades molestas, o sobre la imposición de multas e indemnizaciones, debe aplicarse también respecto de los afectados por las molestias, no sólo ha de haber proporcionalidad respecto de los titulares de las actividades molestas.
5. Que las administraciones promuevan acciones de concienciación con colectivos y asociaciones de locales de hostelería, intensifiquen la vigilancia los días de celebración de fiestas patronales o locales, especialmente si prevé la producción de ruido y actividades molestas en niveles superiores al ordinario.

Agradeceré la remisión a esta Institución de la preceptiva respuesta, en que ponga de manifiesto la aceptación de estas RECOMENDACIONES, o en su caso, de las razones que se estimen para no aceptarlas, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos.

Le saluda muy atentamente,



Soledad Becerril
Defensora del Pueblo